

dinaria, tendrá lugar en el domicilio social de la entidad el día 31 de agosto de 2001, a las diecisiete horas, en primera convocatoria, y, en su caso, el día siguiente, 1 de septiembre de 2001, en el mismo lugar y a la misma hora, en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente

Orden del día

Primero.—Examen y, en su caso, aprobación de las cuentas anuales (Balance de situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria) correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre del 2000, así como la aplicación del resultado obtenido durante dicho ejercicio económico.

Segundo.—Censura y, en su caso, aprobación de la gestión realizada por el Consejo de Administración durante el ejercicio social de 2000.

Tercero.—Redenominación de la cifra de capital social y del valor nominal de las acciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, apartados 1 y 2, de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Cuarto.—Aumento de capital con cargo a reservas disponibles, previa aprobación del Balance referido el 31 de marzo de 2001, que servirá de base a la operación, con el único objetivo de redondear al alza, y al céntimo más próximo, el valor nominal de las acciones, según dispone el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción al euro, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del referido texto legal.

Quinto.—Reducción de capital social y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, simultáneo aumento de capital social.

Sexto.—Nombramiento de Auditores de cuentas de la sociedad.

Séptimo.—Otorgamiento de facultades a fin de elevar a público los acuerdos adoptados en la reunión.

Octavo.—Aprobación del acta de la reunión o, en su caso, designación de interventores.

Se recuerda a los señores accionistas el derecho de información que les concede el artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas, pudiendo examinar, en el domicilio social, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta, del texto íntegro de las modificaciones propuestas y del informe sobre las mismas, así como pedir la entrega o envío gratuito de los mismos.

Puerto del Rosario, 10 de agosto de 2001.—El Presidente del Consejo de Administración.—44.114.

COMINHAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA

Convocatoria Junta

Se convoca a todos los accionistas de «Cominhapa, Sociedad Anónima», a la Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día 3 de septiembre, a las trece horas, en primera convocatoria, y el siguiente 4, a las trece horas, en segunda convocatoria, en Madrid, calle Infanta Mercedes, números 109-111, piso primero, para debatir el siguiente

Orden del día

Primero.—Censura de la gestión social.

Segundo.—Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales del ejercicio 2000, así como de la propuesta de aplicación del resultado de dicho ejercicio.

Tercero.—Cambio de domicilio social y consiguiente modificación estatutaria.

Cuarto.—Ruegos y preguntas.

Se recuerda a todos los accionistas que la documentación correspondiente a los acuerdos a adoptar en la Junta están depositados, a su disposición, en las oficinas ubicadas en la planta primera de la calle Infanta Mercedes, 109-111, donde la Junta se celebrará, haciendo constar expresamente su derecho

a obtener copia gratuita de la misma a cualquiera de ellos que la solicite.

Madrid, 1 de agosto de 2001.—El Secretario del Consejo de Administración, Francisco Hernando Sánchez.—43.026.

CORPLE, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedad escindida)

CORPLE, SOCIEDAD LIMITADA CALDERERÍA URDAIBAI, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedades beneficiarias)

De conformidad con el artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 94 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se hace público que la Junta universal de socios de «Corple, Sociedad Limitada», celebrada el día 29 de junio de 2001, aprobó su escisión total disolviéndose sin liquidación, y transmitiendo su patrimonio a dos sociedades, una de nueva creación, «Corple, Sociedad Limitada», y otra preexistente, «Calderería Urdaibai, Sociedad Limitada».

La escisión tomó como base el Balance de escisión cerrado el 31 de diciembre de 2000, y se acordó conforme al proyecto de escisión depositado en el Registro Mercantil de Vizcaya el 22 de junio de 2001, considerándose realizadas a efectos contables las operaciones de la sociedad escindida por cuenta de las beneficiarias desde el día 1 de enero de 2001, por lo que se refiere a «Corple, Sociedad Limitada» y el día de su constitución por lo que se refiere a «Calderería Urdaibai, Sociedad Limitada».

Se hace constar expresamente el derecho que asiste a todo accionista y acreedor a obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y el Balance de escisión (artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas), así como el derecho de oposición de los acreedores en el plazo de un mes desde la fecha del último anuncio (artículo 243 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Gatika, 1 de agosto de 2001.—El Administrador único.—43.582. 1.ª 16-8-2001

CORPORACIÓN SYNETHIEA, S. A.

El Magistrado-Juez don José Manuel Vázquez Rodríguez.

En Móstoles a 27 de junio de 2001.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador señor Navarro Blanco, en nombre de don Julio Fidalgo Lobo y «Corporación Synetheia, Sociedad Anónima», mediante escrito presentado en el Decanato de Móstoles en fecha 4 de abril de 2001, se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de los bienes y derechos de la entidad demandada «Prouniversidad, Sociedad Anónima», consistente en acordar la suspensión de los acuerdos cuarto y quinto de la Junta general de accionistas celebrada el 9 de marzo de 2001, acompañando documentos acreditativos de su pretensión, y ofreciendo prestar caución suficiente en la cuantía que determinase el Tribunal.

Segundo.—Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2001, se acordó convocar a las partes a la vista que previene el artículo 734 de la LEC, con el resultado que es de ver en autos quedando lo actuado seguidamente para resolver.

Fundamentos de derecho

Primero.—Ante todo, conviene destacar que ambas partes en sus extensos y pormenorizados escritos efectúan alegaciones y plantean numerosas y complejas cuestiones jurídicas, casi como si de un escrito de conclusiones se tratase, pero no cabe olvidar que nos hallamos en un contexto de unas medidas cautelares y no de una sentencia o resolución definitiva sobre dichas complejas cuestiones,

de modo que en esta resolución es improcedente resolver sobre las mismas, sino que en el contexto de una medida cautelar el Juzgado debe resolver sobre los presupuestos cuya concurrencia ha venido siendo tradicionalmente exigida por doctrina y jurisprudencia para la adopción de cualquier medida cautelar; por un lado el «fumus boni iuris», apariencia de buen derecho, esto es, la concurrencia en la pretensión principal de aquel grado de solidez que permita al órgano judicial concebir, no desde luego, asegurar que su escrito en la resolución definitiva del proceso en que la medida se solicita constituye cuanto menos una hipótesis verosímil; por otra parte, el «periculum in mora», o lo que es igual, la presencia de circunstancias que hagan presagiar un riesgo cierto de que de no adoptarse la medida en cuestión, se produzca durante la sustanciación del proceso principal algún cambio jurídico-material capaz de hacer ilusorio el pronunciamiento estimado que en su día pueda recaer.

Segundo.—En cuanto al requisito del «fumus boni iuris», la doctrina y la jurisprudencia entienden que para considerarlo cumplido se requiere que con los datos aportados se pueda formar un juicio positivo sobre un resultado favorable al actor, pero sin que esta exigencia pueda llevarse al extremo de que el Juez deba tomar en consideración el mismo material probatorio necesario para resolver el objeto del proceso principal, sino que la demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del Juzgador (SAP de Asturias de 12 de noviembre de 1998), por lo que en el supuesto enjuiciado, examinada la demanda y los documentos aportados con la misma, este Juzgado, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, considera que concurre esa apariencia de buen derecho que posibilitaría la adopción de la medida cautelar.

Por lo que respecta al otro de los requisitos, el «periculum in mora», debe tenerse en cuenta que, tratándose del acuerdo impugnando una ampliación de capital, cuanto menos, la no adopción de medida cautelar alegada podría producir que terceros de buena fe adquirieran acciones de la sociedad, que pudiera hacer ilusorio el pronunciamiento que en su día pudiera recaer.

Tercero.—Sentados, por tanto, los requisitos exigidos para la adopción de las medidas cautelares, el siguiente paso consiste en determinar si la medida cautelar adoptada resulta la más adecuada o por el contrario, acudiendo al principio de mínima lesión recogido en el artículo 726.2.º LEC puede ser sustituido por otra igualmente eficaz pero menos gravosa. A este respecto, la parte actora señala en su escrito de solicitud de medidas (página 5 «in fine»), que «no hay medida sustitutiva alguna que permita garantizar la permanencia de los derechos políticos que actualmente tienen los instantes si se crean, emiten y se ponen en circulación las nuevas acciones al portador derivadas de los acuerdos de ampliación de capital, cuya suspensión interesamos al Juzgado». Frente a ello la demandada viene a señalar que «en estos casos la solución jurisprudencial es homogénea e indudable: El acuerdo de aumento de capital es legítimo y la dilución de la participación minoritaria no es más que la consecuencia, incuestionable por los Tribunales, de la lógica estructura democrática del principio colegial y de la inevitable existencia de intereses contrapuestos en el seno de las sociedades mercantiles», citando las STS de 4 de marzo de 2000 y 11 de septiembre de 2000. Habiéndose señalado, igualmente, tanto en el escrito de oposición a la medida como en la audiencia, que en cualquier caso el aludido perjuicio mencionado por la actora sería únicamente imputable a dicha parte, al no ejercitar el derecho de suscripción preferente, a lo cual no podemos por menos que atribuir la razón, pues como señala la SAP de Lleida de 20 de abril de 1998 en un supuesto semejante «la posible merma del poder que ejercen aquellas de la marcha de los asuntos sociales sería consecuencia en todo caso, no de la ampliación de capital como tal, sino de su personal decisión de no concurrir

a la suscripción de las nuevas acciones, porque si el acuerdo no es finalmente anulado, solamente la tenencia de nuevos títulos en la proporción conveniente, posibilitaría el mantenimiento de aquel poder o procedería a la devolución de lo desembolsado retornando a su situación primitiva de correlación de fuerzas accionariales existentes en la sociedad.»

Si, por tanto, el mismo perjuicio predicable de la no adopción de medida cautelar alguna, se centra en la posibilidad de transmisión de las acciones a terceros de buena fe, hay que dar igualmente la razón a la demandada que el mismo es fácilmente entablar con una medida cautelar no tan gravosa para la sociedad como la suspensión del acuerdo, esto es, la anotación preventiva de demanda y su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (artículo 155 RRM).

Cuarto.—Por lo que se refiere a la cuestión de la fijación de la caución, debe tenerse en cuenta, primero, que la misma se prevé para garantizar los daños y perjuicios que pueden irrogar la adopción de las medidas cautelares, no la impugnación en sí de los acuerdos sociales realizada en el pleito principal, como alguna vez se dice en el escrito de oposición a las medidas; segundo, debe también valorarse que la inicial medida acordada de suspensión del acuerdo va a ser sustituida por otra, en principio, menos gravosa, como así reconoce y solicita la propia parte como es la anotación preventiva de demanda, de conformidad con las alegaciones presentadas; tercero, que la adopción de la caución es para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la sociedad, a los cuales en ningún caso de sustitución de la medida de suspensión del acuerdo por la de la anotación preventiva, pues en todo caso la adopción de la caución y su cuantía siempre viene referida por el demandado al mantenimiento de la suspensión del acuerdo social, como igualmente parece deducirse del suplico del escrito de oposición, donde en el punto 3 se señala que «sólo para el supuesto de que no sean apreciadas las anteriores peticiones de esta parte y se mantenga la medida cautelar, se declare la insuficiencia e inadecuación de la caución...».

A este respecto debe de tenerse en cuenta que el artículo 728.3 LEC establece que «salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución...». Esto es, la regla general es la prestación de caución por el solicitante de la medida, salvo que existan excepciones que, recogidas de forma expresa en algún precepto legal, debiéndose recordar que cuando se trata de anotación preventiva de demanda el artículo 155.2 del Reglamento del Registro Mercantil, establece que el Juez, a instancia de la sociedad demandada podrá supeditar la adopción de la medida a la prestación por parte del demandante de una caución. De dicho precepto se deducen dos conclusiones:

a) Dicha medida no requiere de forma obligada la prestación de caución, así se infiere del condicional utilizado en el texto «podrá supeditar».

b) Aún manteniendo la necesidad de la caución, ésta ha de ser solicitada por la sociedad demandada. Situación ésta que, decíamos antes, no se ha producido, y aunque del escrito de oposición pudiera entenderse que la adopción de caución en su caso de la cantidad de que se trate, pues si por inmediata disponibilidad viene referida a cualquiera que sea la medida cautelar adoptada, entendemos suficiente la ya prestada en su día por el actor ante la adopción de una medida mucho menos gravosa y cuyos daños y perjuicios no se han especificado por la demandada conforme ya se ha expuesto.

A ello, no es obstáculo el hecho de que el artículo 529 en su último párrafo establezca que «la caución podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, ha de entenderse la inexistencia de cierto proceso de ejecución; no se llega a entender muy bien el precepto, pues fuera de

los dos casos que expresamente constaba (metálico o aval solidario), se hace difícil pensar en «cualquier otro medio», pues incluso el aval solidario requiere la existencia de ese mínimo proceso de ejecución como en el requerimiento a lo que debe añadirse que en ningún caso la caución exigida debe impedir el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24 CE, como ocurriría en el caso de establecer una cuantiosa suma.

Quinta.—En materia de costas surgen igualmente algunos problemas de interpretación del artículo 741. En dicho precepto se establece:

a) Si mantuviere las medidas cautelares acordadas condenará al opositor a las costas de la oposición.

b) Si alzare las medidas cautelares, condenará al actor.

Lógicamente el primero de los supuestos no se da, pues la medida cautelar adoptada en su día no se mantiene. Ahora bien, el problema viene en la interpretación del segundo punto, donde se dice textualmente «si alzare las medidas cautelares». Nótese que a diferencia del anterior, no se utiliza el término acordado, sino que tan sólo trata de alzar las medidas cautelares, esto es, levantar o suprimir tales medidas, lo que en el presente caso tampoco acontece, pues la medida inicial es sustituida por otra. Ante ello, acudiendo a las normas generales del artículo 394 LEC, procede la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Parte dispositiva

Procede dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del acuerdo social adoptado en la Junta general del día 9 de marzo de 2001, siendo sustituido por la anotación preventiva de la demanda y su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Así lo manda y firma S.S.; de lo que doy fe.—El/la Juez/Magistrado-Juez.—El/la Secretario.

Y en su cumplimiento y a fin de que se lleve a efecto la publicación acordada, libro del presente, del que se deberá devolver un ejemplar de su publicación, haciéndole constar que el portador de este despacho está facultado para intervenir en su diligenciado.

Madrid, 26 de julio de 2001.—José Manuel Vázquez Rodríguez.—Juzgado de Primera Instancia número 2, Móstoles.—43.082.

CURVADO DEL VIDRIO, SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta extraordinaria y universal de socios accionistas, celebrada el 2 de julio de 2001, acordó la disolución y liquidación simultánea de la compañía, con la aprobación del siguiente Balance final:

	Pesetas
Activo:	
Deudores	4.021
Tesorería	1.039.667
Total Activo	1.043.868
Pasivo:	
Capital social	10.000.000
Reservas	2.000.000
Resultados ej. anteriores	-10.956.132
Total Pasivo	1.043.868

Barcelona, 27 de julio de 2001.—El Liquidador.—42.993.

DEL RÍO, SOCIEDAD LIMITADA SUPRISAN, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedades escindidas)

RIVERA BADALONA, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedad beneficiaria)

Anuncio de escisión total mixta

Las sociedades «Del Río, Sociedad Limitada» y «Suprisan, Sociedad Limitada», el día 30 de Junio de 2001, acordaron su escisión total, con transmisión de sus patrimonios a las sociedades «Rivera Badalona, Sociedad Limitada», sociedad preexistente, y «Del Río, Sociedad Limitada», sociedad de nueva creación que adoptará la misma denominación que una de las sociedades escindidas.

La escisión se acordó sobre la base del proyecto de escisión suscrito por todos los Administradores de las sociedades participantes en la operación, depositado en el Registro Mercantil de Barcelona, y con los respectivos Balances de escisión cerrados a fecha 31 de diciembre de 2000.

Los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de las sociedades participantes en la operación de escisión tienen derecho a examinar, en el domicilio social, y a obtener el texto íntegro de los acuerdos y de los balances de escisión así como todos los demás documentos a que se refieren los artículos 238 y 242 de la Ley de Sociedades Anónimas, en tanto le sea aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y en particular el proyecto de escisión, el informe de los Administradores, las cuentas anuales y el informe de gestión, auditados en el caso de las sociedades participantes en la escisión que están sujetas a tal obligación, en donde se incluyen los Balances de escisión cerrados a fecha 31 de diciembre de 2000.

Asimismo, se hace constar que, durante el plazo de un mes desde la fecha del último anuncio del acuerdo de escisión, los acreedores de las sociedades intervinientes en esta operación de escisión tendrán el derecho de oponerse a la misma en los términos previstos en el artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Santa Coloma de Gramanet y Barcelona, 31 de Julio de 2001.—Los Administradores, Fernando, Delia, Belmiro y Luis del Río Fernández.—43.314. y 3.ª 16-8-2001

DELTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA

Anuncio de escisión

Con fecha 30 de junio de 2001, la Junta general universal de accionistas de la sociedad ha acordado la escisión parcial de «Delteco, Sociedad Anónima», sin extinción de la misma, con reducción de su capital social, en base al proyecto de escisión debidamente depositado e inscrito en el Registro Mercantil de Guipúzcoa, con traspaso del patrimonio segregado a la sociedad beneficiaria de la escisión, de nueva creación, y con aprobación del Balance de escisión cerrado al 31 de diciembre de 2000.

Se hace constar el derecho que asiste a los accionistas y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del Balance de escisión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores, que deberá ser ejercitado en los términos del artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Eibar, 30 de julio de 2001.—El Administrador único, Esteban Arambarri Elduayen.—43.587. 1.ª 16-8-2001